

**EN LO PRINCIPAL:** RECLAMO DE ILEGALIDAD ARTÍCULO 56 LEY 20.417; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **EN EL TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER

### TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

**Arturo Andrés Gotschlich Sajne**, abogado, cédula de identidad N°14.613.704-0, mandatario judicial, según se acreditará, de **Empresa Constructora Proyekta Limitada**, RUT N°78.063.650-5, (en adelante también denominada como "Proyekta"), ambos domiciliados para estos efectos en calle Los Militares 5885, oficina 805, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. con el debido respeto digo:

Que por este acto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), vengo en deducir reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°1122 de fecha 20 de mayo del 2021 dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente ("SMA") en el expediente sancionatorio D-46-2020, y notificada a esta parte, según se acreditará, el día 9 de mayo del 2022; repartición representada por el Superintendente de Medio Ambiente (S), don Emanuel Ibarra Soto, en virtud de la cual se resolvió aplicar a mi representada una multa de [\*] Unidades Tributarias Anuales (UTA), por el supuesto hecho infraccional consistente en *"la obtención, con fecha 18 de enero de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 db(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II"*, solicitando que esta se enmiende conforme a derecho, y en definitiva, se revoque la resolución recurrida, dejando sin efecto la multa o bien sustituyendo la sanción de multa por la de amonestación o rebajándose el monto de la multa impuesta al mínimo legal, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

#### I.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Según da cuenta el expediente administrativo sancionatorio, con fecha 17 de diciembre de 2018 don Anthony Edward Cook Cooper presentó una denuncia ante la SMA alegando que estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por mi representada. Con ocasión de dicha denuncia, el inspector ambiental don Antonio Manzano Ríos habría realizado una fiscalización

ambiental cuyos resultados quedaron consignados en el "Reporte Técnico Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente" ("el reporte técnico" o "reporte").

2. Consta en el reporte técnico, que el día 18 de enero de 2019 el fiscalizador se constituyó en el domicilio ubicado en calle Alonso de Camargo 5870, departamento 807, comuna de Las Condes ("receptor N°1"), para los efectos de realizar la medición de ruido de una fuente emisora. Se trataba de las obras que ejecutaba ProyeKta en calle Alberto Infante N°6041, comuna de Las Condes.

3. En el reporte, particularmente en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó según el inspector un incumplimiento al Decreto Supremo N°38/11 del Ministerio del Medio Ambiente ("D.S. N°38/11"), ya que la medición realizada desde el receptor N°1 el día 18 de enero de 2019, en condición interna, durante horario diurno (entre las 15:10 y 15:30 PM) registró una excedencia de 10 dB(A), a continuación incluimos la tabla N°1 del reporte:

**Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	horario diurno (07:00 a 21:00 horas)	70	5	II	60	10	Supera

*Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2019-266-XIII-NE.*

4. El día 20 de abril de 2020 el Fiscal Instructor, don Jaime Alberto Jeldres García, dictó la Resolución Exenta N°1 en virtud de la cual resolvió formular cargos contra mi representada por infracción al D.S. N°38/11, clasificándola como leve en virtud del artículo 36 de la LOSMA.

5. Recién el día 30 de abril del 2020, esto es después de más de 1 año de efectuada la denuncia y medición por parte del fiscalizador de la SMA, mi representada tuvo conocimiento formal de los cargos que se le imputaban.

6. Cabe hacer presente en este punto que mi representada con anterioridad a la notificación de los cargos formulados por la SMA, contrató los servicios de la empresa Sonar para los efectos de evaluar el impacto acústico, monitoreo de inmisión de ruido en receptores cercanos y verificación de cumplimiento de D.S. N°38/11 SMA. Con fecha 27 de junio de 2019 (antes de la formulación de

cargos) la empresa Sonar emitió su informe con recomendaciones de medidas de mitigación, las que mi representada ejecutó y puso en práctica, tal y como da cuenta el PDC presentado por Proyekta.

7. Luego, después de haber contratado los servicios de Sonar y haber implementado sus recomendaciones, se le notificaron los cargos a mi representada. Ante lo cual Proyekta presentó un PDC el que fue rechazado por la SMA mediante resolución de fecha 16 de septiembre del 2020, argumentando -en lo medular- que las acciones propuestas por Proyekta corresponden al avance propio de una faena de construcción y al estado de avance de las obras. Pero la SMA no tomó en consideración que después de haber transcurrido más de 1 año entre la fiscalización y formulación de cargos, la obra estaba prácticamente concluida motivo por el cual no era posible incluir mayores acciones de mitigación ya que éstas no se justificaban o bien ya no existía la fuente emisora de contaminación. S.S. lamentablemente se ha hecho más que frecuente que la SMA notifique a los supuestos infractores de las normas de ruido con excesiva dilación lo que importa que el objetivo último no cumpla, cual es que quien incurra en supuestas infracciones pueda realizar las obras de mitigación correspondientes para los efectos de subsanar sus incumplimientos. Nada de ello es posible si el ente estatal a cargo de velar por el cumplimiento de las obligaciones medioambientales no es capaz de reaccionar en tiempo y forma. Empresas como mi representada velan por el cumplimiento de todas las exigencias normativas y especialmente las medioambientales, prueba de ello es la contratación de empresas especializadas, como lo es Sonar, pero al parecer nada de eso se toma en consideración.

8. La SMA debería velar por una función preventiva, pero en los hechos se ha enfocado en realizar una función represiva. Prueba de ello es la resolución exenta N°1122 de fecha 20 de mayo del 2021, la que fue notificada vía correo electrónico a mi representada el día 9 de mayo del 2022, en virtud de la cual se impuso a Proyekta una multa de 74 UTA por haber incumplido con el D.S. N°38/2011 (en adelante también denominada como la "Resolución").

## **II.- RECURSO DE RECLAMACIÓN Y PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN**

A fin de determinar la procedencia del recurso y su presentación dentro de plazo, cabe señalar que el inciso primero del artículo 56 de la LOSMA establece:

"Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental."

De manera tal que, el recurso de reclamación procede contra las resoluciones sancionatorias dictadas por la SMA y el plazo para su interposición es de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

De este modo, interpongo el presente recurso en tiempo y forma, conforme a lo preceptuado por la normativa aplicable.

### III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

#### **1. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN INFORMAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

La SMA formuló cargos después de haber transcurrido más de 1 año de efectuada la fiscalización. En lo medular, **la tardanza en formular cargos lesionó una serie de principios que informan el actuar de la administración**, tales como la **eficacia**, **eficiencia** y **celeridad**. Junto con ello, se alegó también la **transgresión al principio del debido proceso, de orden constitucional**, argumentando que para encontrarnos ante un procedimiento racional y justo hubiese sido necesario, a lo menos:

- (i) Haber tomado conocimiento **oportuno** de la fiscalización, y
- (ii) Haber podido ejercer en consecuencia, oportunamente los derechos que concede la LOSMA, en especial lo relacionado con el PdC.

Es decir, los cargos debieron haber sido formulados puntualmente, para no dejar en la indefensión a mi representada.

S.S. como se dijo anteriormente, mi representada quedó en la más absoluta indefensión ya que recién después de un año de la fiscalización pudo presentar un PDC, el que por las razones antes esgrimidas no fue aceptado.

## 2. LA RESOLUCIÓN VULNERA LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN INFORMAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Si bien el principio de celeridad, establecido en el artículo 7° de la Ley 19.880, importa que el procedimiento sea impulsado de oficio en todos sus trámites, actuando los órganos de la Administración del Estado por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento y en su prosecución, **es necesario tener presente que entre la fecha de formulación de cargos en contra de mi representada (20 de abril de 2020) y la fecha de notificación de la resolución por parte de la SMA a mi representada (09 de mayo de 2022) transcurrieron más de 2 años.**

Por lo tanto, y según así lo ha dictaminado abundante jurisprudencia administrativa y judicial, el plazo que tiene la administración para invalidar sus actos administrativos es de 2 años. De tal manera que *si la administración deja transcurrir un lapsus de tiempo superior entre el inicio y término del procedimiento, injustificado, se produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio.*<sup>1</sup>

S.S la fecha de formulación de cargos en contra de mi representada fue el día 20 de abril del 2020 y la fecha en que se notificó la resolución que imponía la multa el día 9 de mayo del 2022, esto es, transcurriendo con creces los 2 años para los efectos de determinar la sanción de decaimiento administrativo.

### 3.- LOS PLAZOS VERIFICADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO EXCEDIERON CON CRECES LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N°19.880 SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, LA QUE SE APLICA DE MANERA SUBSIDIARIA A LA LOSMA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 62 DE ÉSTA ÚLTIMA.

En efecto, mientras que el artículo 62 de la LOSMA señala que "en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880", el artículo 27 de la Ley N°19.880 dispone que "**salvo caso fortuito o fuera mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final**". Pero la Resolución recurrida no hace referencia a la ocurrencia de algún evento que constituya caso

<sup>1</sup> Sentencia Corte Suprema Rol 97284-2020

fortuito o fuerza mayor, y que justifique la demora de más de tres años de este procedimiento.

La gravedad de esta situación se evidencia aún más en virtud del Resumen Ejecutivo Final N°280 del 2020 del Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas Unidad de Medio Ambiente de la Contraloría General de la República ("Resumen Ejecutivo"). Dicho Resumen Ejecutivo, que es de público conocimiento, da cuenta del procedimiento disciplinario iniciado por Contraloría General de la República, con el objeto **de determinar responsabilidades administrativas por el atraso o falta de gestiones relacionados con denuncias ingresadas al Sistema de Gestión de Denuncias entre el 1° de enero de 2016 y el 31 de mayo de 2019.**

Al respecto, el Resumen Ejecutivo establece que se identificó un gran número de denuncias que no tuvieron asociadas alguna de las gestiones establecidas en el artículo 47 de la LOSMA, esto es, que no consta que la entidad auditada (SMA) haya iniciado una solicitud de actividad de fiscalización ambiental, un procedimiento sancionatorio relacionado, ni tampoco haya dispuesto su archivo por falta de mérito. Agrega el Resumen Ejecutivo<sup>2</sup> que:

*Asimismo, las situaciones evidenciadas se apartan de los principios de eficiencia, eficacia, control, probidad, impulsión de oficio del procedimiento y transparencia consagrados en el inciso segundo del artículo 3° y en los artículos 5, 8 y 13 de la ley N° 18.575. Asimismo, lo observado no se condice con lo dispuesto en el artículo 53 de dicha ley, en cuanto a que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro de orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.*

*Del mismo modo, no se condicen con la observancia del principio de celeridad, referido en el artículo 7° de la ley N° 19.880, en cuanto a que el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Así también se aparta del principio conclusivo incluido en el artículo N° 8 de la ley N° 19.880, referido a que todo procedimiento administrativo está*

---

<sup>2</sup> Contraloría General de la República. Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas Unidad de Medio Ambiente Resumen Ejecutivo Final N°280 (2020), 35 p.

*destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad y el principio de imparcialidad establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, conforme al cual tanto en la substanciación de sus procedimientos como en las resoluciones que adopten, han de actuar con objetividad y respetando el principio de probidad, el que junto con los principios de eficiencia y eficacia, a su vez, les imponen la obligación de emplear medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, según lo ordene el artículo 53 de la ley N° 18.575, lo que no se ha observado en la especie". [El destacado es nuestro].*

Todo lo anterior, va precisamente en línea y demuestra lo que hemos alegado en nuestros descargos, en el sentido de que no ha existido un debido proceso, lo que es indudable si consideramos que además, se trata de una supuesta infracción al D.S. N°38/11, **en que mi representada realizó una obra que culminó con bastante anterioridad a la formulación de cargos.**

#### **4. EL CAMBIO EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO DEVINO EN EL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Directamente relacionado con la falta al debido proceso, nos encontramos con un procedimiento administrativo que **excedió con creces el tiempo razonable**, y como consecuencia de ello, **se generó un cambio de las circunstancias fácticas**, debido a que con la formulación de los cargos ya prácticamente concluida la obra se pierde toda la eficacia que -se supone- se busca a través de la normativa medioambiental, produciéndose por lo tanto el **decaimiento del acto administrativo.**

No es posible que nuestra representada deba asumir las consecuencias por la **falta de servicio** o demora por parte de la SMA en la consecución del procedimiento sancionatorio.

De haber tomado conocimiento de la fiscalización y resultado de la misma durante la ejecución de las obras, por supuesto que mi representada habría adoptado las medidas y acciones necesarias para realizar un PdC que cumpliera con el estándar y normativa aplicable al efecto.

#### IV.- CONSECUENCIAS DE LA TRANSGRESIÓN DEL DEBIDO PROCESO

##### **1. SE VULNERÓ LA FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SEDE AMBIENTAL**

Uno de los principales objetivos del procedimiento administrativo es incentivar el cumplimiento normativo, reestablecer el estado de las cosas o bien ejecutar la labores de mitigación que correspondan, no sancionar per se.

Sólo en casos de incumplimientos fundamentados o reiterados, o al existir una conducta absolutamente desidiosa, inactiva o no cooperativa por parte del fiscalizado debería proceder la imposición de una sanción ambiental. Esto, se ve reflejado con la incorporación de salidas alternativas al procedimiento sancionatorio, particularmente, nos referimos a la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento -posibilidad de la que mi representada fue privada-.

De conformidad al artículo 42 de la LOSMA, si mi representada hubiese tenido la posibilidad de presentar un PdC en tiempo y forma con el objeto de adoptar la medidas de mitigación y corrección necesarias durante la ejecución de las obras y en caso que el PdC fuese aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento sancionatorio se daría por concluido sin aplicación de sanción administrativa que en este caso fue de 74 UTA.

Pero como se dijo anteriormente, no fue posible presentar un PdC que se ajustará a los requerimientos de la SMA por la sencilla razón que dicho organismo no consideró que las obras estaban prácticamente concluidas.

##### **2. PRESENTAR Y LLEVAR A CABO UN PDC NO ERA FACTIBLE**

Como ya hemos dicho, no resultaba posible a Proyekta presentar un PdC por cuanto las obras estaban prácticamente terminadas.

En definitiva, **presentarlo y llevarlo a cabo simplemente no era factible** por lo ya tantas veces señalado: a la fecha de notificación de los cargos por parte del Fiscal Instructor la obra ya se encontraba en su fase final.

En ese sentido, el Decreto 30 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento define el Programa de Cumplimiento como:

*“Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”*

Es decir, es un plan de **acciones y metas**, no se trata de un **enunciado** de medidas ya ejecutadas como se señala en la Resolución<sup>3</sup>. Más aun, difícilmente el sujeto fiscalizado podrá saber que debe enmendar o corregir, si entiende que las medidas ya adoptadas son suficientes para mitigar el ruido -nadie le había reclamado ni informado sobre la fiscalización-.

Lo anterior es refrendado por el Anexo 1 denominado “Formato para la presentación del Programa de Cumplimiento” de la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de ruidos, publicada en septiembre del 2019 en la página web de la SMA<sup>4</sup>. En dicho anexo solo se pueden incluir acciones, es decir hechos concretos que permitan mitigar la emisión de ruidos con el objeto de cumplir con la normativa medio ambiental.

En conclusión: (i) se privó a mi representada ejercer su derecho de defensa por el largo tiempo transcurrido, viendo disminuida su capacidad de reacción y de recopilar los antecedentes necesario para poder ejercer siquiera una defensa que acredite todas las obras de mitigación sonoras realizadas, y (ii) se le privó de la posibilidad de acceder a una salida alternativa mediante la presentación de un PdC que pudiese dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

#### **V.- ERROR EN LA PONDERACIÓN DE LA MULTA APLICADA**

<sup>3</sup> Hunter, Iván. Revista de Derecho, la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 1° semestre (2020), 105 p. El Doctor en Derecho y Juez del 1° Tribunal Ambiental razonó que: *“En efecto, la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante PdC) requiere como condición esencial la formulación de cargos por la SMA y, por ende, que se haya iniciado un procedimiento sancionatorio (Art. 42 inciso 1° LOSMA). Este instrumento constituye la oportunidad para que el regulado elimine la desviación en el cumplimiento de la normativa ambiental, mediante un plan de acciones y metas a ejecutarse dentro de un plazo fijado por la administración”*. El subrayado es nuestro.

<sup>4</sup>Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

Sin perjuicio de todo lo señalando anteriormente, la SMA incurrió en un error al momento de analizar la concurrencia o no de las circunstancias contendidas en el artículo 40 de la LOSMA, ponderando equívocamente la forma en que cada circunstancia incide para la determinación de la multa aplicada. De conformidad al citado artículo, en la Resolución se indicaron las siguientes circunstancias aplicables al caso en cuestión:

- a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
- b) Componente de afectación;
- c) Factores de incremento;
- d) Factores de disminución;
- e) Capacidad económica del infractor;
- f) Circunstancias extraordinarias asociadas a la pandemia del Covid-19.

A continuación, analizaremos algunas de las circunstancias antes referidas para determinar si en caso de haber existido una infracción esta fue bien ponderada de conformidad a las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA ("Bases Metodológicas").

#### **1. EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN**

Al respecto se señala que esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el que puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en sus ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese obtenido por motivo de la infracción.

En este caso en particular, el beneficio se debe determinar a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de que debieron haber sido ejecutadas. Entonces, frente al criterio utilizado en este punto por la SMA debemos hacer presente que mi representada ante de la formulación de cargos realizó un serie de inversiones, y gastos relacionados con la prevención y mitigación relacionados con el ruido, pero ninguna de ellas fueron tomadas en consideración.

En conclusión, la determinación de la SMA fue del todo arbitraria, sin tomar en consideración ningún presupuesto fáctico que le permitiera arribar a la conclusión señalada.

Tanto es así que mi representada acompañó una serie de facturas ninguna de las cuales fue tomada en consideración para los efectos de determinar la responsabilidad infraccional.

## 2. COMPONENTE DE AFECTACIÓN

### a) Importancia del daño causado:

Una medición de 70 dB no puede generar un daño directo al medio ambiente o a la salud de las personas.

La propia SMA establece en su considerando 70 que *“En el presente caso no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.*

Es la propia SMA la que señala que no existe una afectación efectiva al medioambiente

Recordemos que se realizó solo una medición y que ella dio como resultado 70 Db, reflejando un excedente de 10Db. Para contrastarlo con niveles de ruidos producidos por distintos artefactos o situaciones, se inserta la siguiente tabla a modo referencial<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> Disponible en: <https://fundacionmelior.org/>

## ALGUNOS RUIDOS Y SUS NIVELES

La intensidad del ruido se mide en decibelios (dB). El límite aceptable de ruido para el oído humano es de 65 dB según la OMS (Organización Mundial de la salud). El ruido pasa a ser doloroso, cuando se sobrepasan los 125 dB llegando al umbral de dolor a los 140 dB.

Pájaros trinando .....	10 dB
Rumor de hojas .....	20 dB
Biblioteca.....	30 dB
Ordenador personal.....	40 dB
Conversación normal.....	50 dB
Aspiradora .....	65 dB
Oficina (+15 personas).....	70 dB
Camión de la basura.....	75 dB
Interior fábrica.....	80 dB
Tráfico rodado.....	85 dB
Bocina automóvil en un atasco.....	90 dB
Bocina autobús.....	100 dB
Interior discoteca.....	110 dB
Motocicletas sin silenciador.....	115 dB
Taladro.....	120 dB
Avión sobre la ciudad.....	130 dB
Avión despegando (a 25 m.).....	140 dB

Como se puede apreciar a simple vista, los 10 db en exceso no equivalen siquiera al trinar de los pájaros.

### b) Número de personas afectadas:

La conclusión de personas potencialmente afectadas no se ajusta a la realidad.

La SMA se pone en el supuesto de que el ruido fue constante y que las personas están las 24 horas de los 365 del año en sus residencias, cuando el sentido común nos dice que ello no es así. Además, las obras tienen un tiempo limitado de funcionamiento diario, en horario laboral, por lo tanto se debería excluir a todas aquellas personas que razonablemente no se verían afectadas.

La construcción consta de diversas etapas y sus fuentes de ruidos son dinámicas, variando tanto la fuente como la ubicación. Por lo que carece de toda lógica extrapolar una sola medición para los efectos de determinar el área afectada.

**Por último, es necesario considerar que durante toda la ejecución de la obra existió solo una denuncia.**

En conclusión, la incidencia al riesgo debería ser mucho menor a la establecida en la Resolución, circunstancia que la SMA no tuvo en consideración.

### **3. La multa cursada carece de proporcionalidad:**

No existe una proporcionalidad entre la supuesta infracción y la multa cursada a Proykta.

La proporcionalidad, está vinculada a la debida motivación de los criterios, factores o circunstancias, mediante los cuales se ajusta la intensidad de la sanción a las características particulares de cada infractor. Dice relación con la debida correspondencia entre la infracción y la sanción, proscribiéndose las medidas innecesarias o excesivas.

En definitiva, resulta claro que la SMA no tomó en consideración los factores antes indicados para los efectos de aplicar el principio de proporcionalidad a la sanción impuesta.

### **EN CONCLUSIÓN, Y SEGÚN LO EXPUESTO EN EL PRESENTE CAPITULO:**

- 1) **SE SANCIONÓ A MI REPRESENTADA ESTABLECIENDO UN BENEFICIO ECONÓMICO DEL TODO DISCRECIONAL.**
- 2) **SE CALIFICÓ SU CONDUCTA COMO UN RIESGO PARA LA POBLACIÓN, CUANDO EN REALIDAD EXISTIÓ SOLO UNA DENUNCIA.**
- 3) **SE LE ATRIBUYÓ INTENCIONALIDAD A MI REPRESENTADA, PRESUMIÉNDOLE DOLO EN SU ACTUAR -CUANDO NUNCA FUE ASÍ-, CUESTIÓN QUE ESTÁ PROHIBIDA EN NUESTRO DERECHO.**
- 4) **FINALMENTE, LA MULTA CURSADA ES DEL TODO DESPROPORCIONAL EN RELACIÓN EL HECHO INFRACCIONAL.**

Todo lo anterior, deberá ser debidamente ponderado por el Sr. Superintendente para dejar sin efecto esta sanción o, en subsidio, sustituyendo la multa por la sanción de amonestación.

**POR TANTO,**

Por todos los argumentos y razones expuestas solicito al Sr. Superintendente absolver a Proykta del cargo que se le ha imputado,

revocando la resolución recurrida, dejando en definitiva sin efecto la multa de 74 UTA.

No obstante lo antes señalado, y para el improbable caso que, Ud. estime que Proyekta si ha incurrido en una infracción, vengo en solicitar se sustituya la sanción de multa por amonestación por escrito o bien se rebaje el monto de la multa impuesta al mínimo legal.

**PRIMER OTROSÍ:** Vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1) Escritura Pública de Mandato Judicial otorgado en la notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado con fecha 19 de noviembre de 2019.
- 2) Correo electrónico enviado por la SMA con fecha 9 de mayo del 2022 que da cuenta de la notificación de la resolución impugnada por el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito notificar a esta parte de las resoluciones dictadas en este proceso al siguiente correo electrónico: [notificaciones@menayguijon.cl](mailto:notificaciones@menayguijon.cl).

**TERCER OTROSÍ:** En virtud del mandato judicial conferido, acompañando en el primer otrosí de esta presentación, y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente patrocinio y poder en la presente causa.